

**Expediente:** 13/2007

**Objeto:** Reglamento de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra.

**Dictamen:** 20/2007, de 21 de mayo

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 21 de mayo de 2007,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta**

El día 16 de abril de 2007 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra (en adelante, LFCyP), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 2 de abril de 2007.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Por Orden 200/2006, de 23 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se ordena iniciar el procedimiento para la elaboración del Decreto Foral por el que se desarrolla la LFCyP y se designa a la Dirección General de Medio Ambiente como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

2. Con fechas 27 y 28 de junio de 2006, las Comisiones Asesoras de Caza y de Pesca, respectivamente, celebraron sesiones extraordinarias en las que conocieron y examinaron el borrador del Reglamento de Caza y Pesca. A la vista de lo tratado en dichas Comisiones, se incorporaron modificaciones al borrador de Reglamento.

3. El Consejo Navarro de Medio Ambiente, en sesión celebrada el 30 de junio de 2006, acordó por mayoría informar favorablemente el proyecto de Decreto Foral de desarrollo de la LFCyP.

3. Remitido un borrador a la Federación Navarra de Municipios y Concejos y otra versión posterior a la Comisión Foral de Régimen Local, ésta, en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2006, acordó informar favorablemente el proyecto de Decreto Foral de desarrollo reglamentario de la LFCyP.

4. El texto del anteproyecto de Decreto Foral fue remitido a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. El Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones propuso una modificación en el artículo 80.5 del Reglamento para incorporar el informe previo de dicho Departamento y la resolución de discrepancias por el Gobierno de Navarra.

5. El expediente incorpora varias memorias. La memoria normativa, sin fecha ni firma, elaborada por la Secretaría General Técnica, justifica desde el punto de vista jurídico el proyecto, expresa su habilitación legal, tramitación, normativa aplicable y contenido y examina los rasgos esenciales de los distintos títulos en que se divide.

La memoria organizativa, suscrita por la Secretaria General Técnica el 7 de febrero de 2007, se limita a señalar que la aprobación del Decreto Foral no conlleva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas ni incremento o disminución de plantilla.

La memoria económica, suscrita por el Interventor delegado el 7 de febrero de 2007, se limita a señalar que la aprobación del Decreto Foral no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos, reflejando la conformidad de la Intervención Delegada de Hacienda.

6. El informe relativo al impacto por razón de sexo, suscrito por la Secretaría General Técnica, de 7 de febrero de 2007, indica que el Proyecto tiene un alto contenido técnico, por lo que considera improcedente la formulación de una memoria sobre el impacto por razón de sexo.

7. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación emite informe, con fecha 7 de marzo de 2007, en el que formula distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, concluyendo que el proyecto se está tramitando adecuadamente y recomendando la consideración de las observaciones realizadas. Dichas recomendaciones han sido sustancialmente atendidas en el texto remitido.

8. La Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda emite el 27 de marzo de 2007 un informe en el que da cuenta del procedimiento seguido en su elaboración y tramitación, con mención de la intervención de las Comisiones Asesoras de Caza y de Pesca, a los informes favorables de la Comisión Foral de Régimen Local y del Consejo Navarro de Medio Ambiente, a la consulta al resto de Departamentos y al informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, cuyas observaciones se han incorporado al texto, así como a la preceptiva intervención del Consejo de Navarra, y concluye que el procedimiento seguido es correcto y la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.

9. La Comisión de Coordinación, en sesión de 29 de marzo de 2007, examinó el Proyecto, que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

10. El Gobierno de Navarra, en sesión de 2 de abril de 2007, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra. Se acompaña el texto del Proyecto.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto de Decreto Foral (en adelante, Proyecto) sometido a consulta comprende, de un lado, el texto del Decreto Foral de aprobación del Reglamento, integrado por una exposición de motivos, un artículo único, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales; y, de otro, el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la LFCyP (en lo sucesivo, Reglamento), que se estructura en un Título Preliminar y tres títulos y comprende 80 artículos y dos disposiciones adicionales.

El Decreto Foral proyectado expresa en su exposición de motivos el título competencial, la habilitación legal para su dictado y un resumen del contenido de las distintos títulos del Proyecto. El artículo único aprueba el Reglamento; la disposición derogatoria dispone la derogación del Decreto Foral 390/1993, de 27 de marzo, en materia de caza, y de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se oponen a lo establecido en el Decreto Foral. Y las disposiciones finales incluyen la habilitación para el desarrollo reglamentario (primera) y la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra (segunda).

En cuanto al Reglamento, su Título Preliminar, titulado “disposiciones generales”, señala el objeto (artículo 1).

El Título I trata de la caza y se divide en siete capítulos. El Capítulo I, sobre las especies cinegéticas, fija las especies de la fauna silvestre consideradas como tales, señala que la disposición general de vedas será anual y fijará la lista de especies autorizadas para la caza y posibilita la caza de los animales domésticos asilvestrados que supongan un riesgo evidente

para los recursos cinegéticos o piscícolas o generen riesgos ciertos para las personas o los bienes (artículo 2).

El Capítulo II de este Título I regula las licencias, pruebas de aptitud y permisos. La obtención de la licencia de caza, a petición de los interesados acompañando la documentación señalada, requiere haber cumplido 14 años y la acreditación de haber superado el examen de cazador (artículo 3). No obstante, se prevé la concesión de un permiso excepcional de caza a ciudadanos no residentes en Navarra que carezcan de licencia de caza (artículo 4). El examen de cazador consiste en pruebas de aptitud de contenido teórico-práctico con cuatro partes y se convocará dos veces al año (artículo 5).

El Capítulo III del Título I regula los cotos de caza y se estructura, a su vez, en seis secciones. Su Sección 1ª fija las disposiciones generales, que comprenden los cotos de caza discontinuos (artículo 6); la superficie de los cotos que será, salvo excepción como mínimo de 2.000 hectáreas (artículo 7); los deberes del titular del coto (artículo 8); las medidas de control que puede adoptar el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda como son la suspensión, la veda de la superficie o aprovechamiento o reducción del período hábil para la caza y la prohibición del ejercicio de actividades cinegéticas (artículo 9); las zonas de seguridad en los cotos (carreteras, cañadas y vías pecuarias, vías férreas, ríos, núcleos urbanos y rurales u otro así declarado) y las prohibiciones relacionadas con ellas (artículos 10 y 11); y la señalización de los cotos de caza y zonas de caza controlada mediante señales de primer y segundo orden de acuerdo con la características fijadas (artículo 12). A continuación la Sección 2ª regula los cotos locales, disciplinando su constitución que requiere, en su caso, la autorización de los propietarios y se declara por resolución del Director General de Medio Ambiente (artículo 13); el aprovechamiento cinegético en estos cotos de acuerdo con el Plan de Ordenación Cinegética (artículo 14); la modificación de la superficie del coto distinguiendo según sea inferior o superior al 30% y exige en el segundo caso una nueva declaración de coto (artículo 15); la gestión de los cotos que podrá realizarse por las entidades locales o, de mutuo acuerdo, por el titular

del aprovechamiento e indicando que la adjudicación directa a la asociación local de cazadores tendrá carácter social, así como el contenido mínimo del pliego en caso de adjudicación en subasta o concurso público (artículo 16). La Sección 3ª contempla los cotos del Gobierno de Navarra y su gestión atribuida al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (artículos 17 y 18). La Sección 4ª, sobre los cotos privados, determina su constitución y modificación por resolución del Director General de Medio Ambiente y su gestión por los titulares (artículos 19 y 20). La Sección 5ª se refiere a las zonas de caza controlada, fija su constitución por resolución del Director General de Medio Ambiente y exige para el ejercicio de la actividad cinegética el permiso del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda o, en su caso, del titular del aprovechamiento (artículos 22 y 23). Y la Sección 6ª, relativa a los cotos de aprovechamiento intensivo, dispone su carácter comarcal y, entre otros requisitos, una superficie mínima, la declaración por resolución del Director General de Medio Ambiente con una vigencia de 10 años y los criterios para su adjudicación (artículo 24).

El Capítulo IV del Título I regula la ordenación de la caza y se divide, a su vez, en tres secciones. La Sección 1ª, sobre los Planes comarcales, establece su carácter obligatorio, su contenido mínimo y el procedimiento para su aprobación, que corresponde al Gobierno de Navarra (artículos 25 y 26). La Sección 2ª, relativa a los Planes de Ordenación Cinegética, dispone su contenido -excepto para los cotos de aprovechamiento intensivo y las zonas de caza controlada- (artículo 27), la zonificación que deben -reservas- y pueden contener -refugio, zonas de perros, zona de caza sembrada, zona de codorniz y lugares de aparcamiento- (artículos 28 y 29), el contenido de los Planes de Ordenación Cinegética de los cotos de aprovechamiento cinegético y de las zonas de caza controlada (artículos 30 y 31), el procedimiento de elaboración y tramitación de estos Planes cuya aprobación corresponde al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (artículo 32) y la vigencia quinquenal, con posibilidad y prohibición de prórroga (artículo 33). Y la Sección 3ª contempla los planes anuales de gestión de los cotos de caza y establece que el responsable de su gestión los habrá de presentar ante el Departamento de Medio Ambiente,

Ordenación del Territorio y Vivienda antes del 1 de septiembre de cada año (artículo 34).

El Capítulo V del Título I fija las normas específicas reguladoras de la caza y se estructura en tres secciones. La Sección 1ª, sobre la comercialización y el transporte, exige que todos los ungulados pertenecientes a especies de la fauna autóctona porten marcas individuales permanente visibles en la comercialización (artículo 35) y que el transporte cuente con las autorizaciones establecidas en la normativa reguladora de la sanidad animal con exigencias específicas para determinadas especies o épocas (artículo 36). La Sección 2ª recoge las autorizaciones excepcionales que comportan dejar sin efecto determinadas prohibiciones en casos concretos y justificados (artículo 37). Y la Sección 3ª establece las normas específicas sobre modalidades de caza, que se regulan en cada una de sus Subsecciones. La primera regula las modalidades de caza mayor: la montería (artículo 38), las esperas nocturnas (artículo 39) y los precintos (artículo 40); la segunda, la caza con arco (artículo 41); la tercera, la cetrería (Subsección 3ª) con determinación de la noción de aves de cetrería (artículo 42), su registro (artículo 43), la caza con aves de cetrería (artículo 44) y el control por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (artículo 45); y la cuarta, la caza de determinadas especies migratorias, con referencia a las que son objeto de normativa especial (artículo 46), a las condiciones de los puestos de caza de las migratorias (artículo 47) y a la caza de palomas en chozas tradicionales (artículo 48).

El Capítulo VI del Título I, sobre la seguridad en la caza, fija las normas generales de seguridad en la caza (artículo 49) y las específicas en monterías y batidas (artículo 50), así como la seguridad en el uso de armas en el ejercicio de la caza (artículo 51).

El Capítulo VII del Título I, que lleva por título la zonificación, determina la línea divisoria de las Zonas Norte y Sur del territorio de la Comunidad Foral de Navarra e incluyendo en la primera Petilla de Aragón y los Baztanés de Pitilla (artículo 52).

El Título II del Reglamento versa sobre la pesca y se divide en cinco Capítulos. El Capítulo I determina las especies de la fauna acuática consideradas especies pesqueras, señala que la disposición general de vedas fijará, de la lista anterior, las especies cuya pesca se autoriza y prohíbe la pesca de las especies no mencionadas o incluidas en el listado (artículo 53).

El Capítulo II del Título II, sobre las licencias y permisos, contempla la licencia de pesca como documento personal, intransferible y obligatorio a expedir por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda previa solicitud de los interesados (artículo 54) y los permisos excepcionales de pesca para los ciudadanos no residentes en Navarra y que carezcan de licencia de pesca (artículo 55).

El Capítulo III del Título II, referido a las aguas, dispone la zonificación de las aguas a efectos pesqueros (artículo 56) y la clasificación de las aguas de régimen especial (artículo 57) que son objeto de posterior reglamentación: las reservas genéticas (artículo 58), los vedados de pesca o zonas donde está prohibido pescar con carácter temporal o permanente (artículo 59), los tramos de pesca sin muerte en los que los peces capturados deben devolverse al agua inmediatamente (artículo 60), los cotos naturales de pesca donde, además de la licencia de pesca, es necesario el permiso del coto para poder pescar (artículo 61), las escuelas de formación de pesca que son los tramos de río o masas de aguas dedicados específicamente al aprendizaje y perfeccionamiento de la pesca y a la difusión de los valores de esta actividad (artículo 62), los escenarios deportivos de pesca definidos como los tramos de río o masas de aguas dedicados temporalmente a exhibiciones o concursos deportivos (artículo 63) y los tramos de pesca intensiva que son los reforzados artificialmente mediante repoblaciones con ejemplares de talla legal de pesca (artículo 64). Asimismo contempla las aguas de pesca privada (artículo 65), las aguas libres que no están clasificadas como aguas de régimen especial o de pesca privada (artículo 66) y la señalización de las aguas a efectos pesqueros mediante carteles de los tramos fluviales ajustados a las características señaladas (artículo 67).



El Capítulo IV del Título II regula la ordenación de la pesca, que se llevará a cabo mediante los Planes Directores de Ordenación Pesquera para determinados recursos, a aprobar por el Gobierno de Navarra (artículo 68), los Planes de Ordenación Pesquera de Cuenca a aprobar por el Consejero del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (artículo 69) y los Planes Técnicos de Gestión Pesquera (artículo 70). Asimismo, contempla el control y seguimiento de los recursos pesqueros (artículo 71).

El Capítulo V del Título II, sobre los cotos de pesca, reglamenta la adjudicación por concurso de los cotos públicos de pesca (artículo 72), la creación de cotos privados de pesca que exige la elaboración de un Plan Técnico de Gestión Pesquera por el titular del aprovechamiento y su aprobación por resolución del Director General de Medio Ambiente (artículo 73), los permisos de pesca (artículo 74), los deberes de los titulares de los aprovechamientos de pesca (artículo 75), la comercialización de las piezas de pesca (artículo 76), las distancias a guardar en el ejercicio de la pesca (artículo 77), la determinación de las medidas o tallas mínimas de captura de las distintas especies en los Planes de Ordenación Pesquera de Cuenca y en los Planes Técnicos de Gestión Pesquera (artículo 78) y las repoblaciones en aguas de pesca privada a cargo del titular del aprovechamiento, cuyo plan anual estará incluido en el Plan Técnico de Gestión Pesquera (artículo 79).

El Título III, sobre daños y responsabilidad, regula el procedimiento en caso de accidente por atropello de especies cinegéticas a fin de determinar las posibles responsabilidades (artículo 80).

De las dos disposiciones adicionales, la primera permite la continuidad de los cotos de aprovechamiento intensivo existentes a la entrada en vigor de la LFCyP adecuando sus condiciones a ella y al Reglamento; y la segunda dispone la obligatoriedad de la vigilancia mínima de los acotados, en los términos previstos en el artículo 8 del Reglamento, a partir de los tres años de su entrada en vigor.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El Proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra (LFCyP), que en diversos preceptos remite al desarrollo reglamentario y cuya disposición final primera autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y ejecución.

Por tanto, este dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

### **II.2ª. Marco normativo**

El Proyecto que nos ocupa tiene por objeto la reglamentación de la LFCyP, con el objetivo –a decir de su exposición de motivos- de garantizar el ejercicio ordenado y sostenible de la caza y de la pesca como actividades sometidas a la intervención administrativa. De ahí que, como apunta la exposición de motivos de la LFCyP, que se desarrolla por el Proyecto, junto a las materias de caza y pesca, haya de considerarse también la protección del medio ambiente, lo que lleva a una pluralidad de fuentes normativas de diversa procedencia, pues allí se citan la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de espacios naturales y de la flora y de la fauna silvestre, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestre.

En relación con la vertiente competencial, en materia de pesca, la STC 166/2000, de 17 de junio, sobre la Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, declaró (FJ 3) que:

“En efecto, de modo análogo a lo que sucedía en los recursos de inconstitucionalidad resueltos por aquellas Sentencias constitucionales, también ahora la denunciada invasión de competencias estatales se habría producido por el hecho de haber acometido el legislador autonómico la utilización de títulos competenciales propios (pesca fluvial y medio ambiente) que, sin embargo, concurren sobre un mismo espacio físico con un título competencial constitucionalmente atribuido al Estado, cual es el constituido por la «legislación, regulación y concesión de recursos y

aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma» (art. 149.1 22 CE), por lo que, en primer lugar, ha de tenerse presente que, con arreglo a nuestra jurisprudencia, «la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales, por lo que, frecuentemente, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de cooperación que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas» (STC 113/1983, de 6 de diciembre, F. 1; en idéntico sentido, SSTC 149/1991, de 4 de julio, 36/1994, de 10 de febrero, 15/1998, de 22 de enero, y 110/1998, de 21 de mayo, entre otras).

En segundo lugar, también es preciso recordar que «la delimitación del título competencial "pesca fluvial" no puede ignorar, en absoluto, la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esa actividad y el medio en el que habita», por lo que, si bien «en esencia, el concepto pesca hace referencia a la actividad extractiva de recursos naturales en sí misma considerada, ésta comprende también, dado que es presupuesto inherente a esa actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros» (SSTC 15/1998, F. 4 y 110/1998, F. 2).

Y, por último, no puede desconocerse que la Comunidad Foral de Navarra, cuenta con un específico título competencial para el desarrollo legislativo en materia de medio ambiente [art. 57 c) LORAFNA].”

Según indica la STC 123/2003, de 19 de junio (FJ 2), en materia de pesca se entrecruzan varios títulos competenciales, como son, desde la perspectiva de Navarra, sus competencias en materia de pesca fluvial y de medio ambiente; y, en cuanto al Estado, las competencias de éste sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma (artículo 149.1.22 CE) y sobre las normas básicas en materia de medio ambiente (artículo 149.1.23 CE). Añade esta STC 123/2003, recogiendo doctrina anterior, dos puntualizaciones: de un lado, la competencia autonómica sobre la pesca fluvial se entiende como aquella actividad consistente en la captura de las distintas especies piscícolas y, de otro, la delimitación del título competencial pesca fluvial no puede ignorar, en

absoluto, la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esa actividad y el medio en el que habita, y que es presupuesto inherente a esa actividad el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros.

En esa línea, respecto de la caza, la STC 14/1998, de 22 de enero, reconoce la competencia autonómica en materia de caza y declara que “aquellas medidas legislativas que tengan por objeto la salvaguarda de la fauna silvestre susceptible de ser cazada y la conservación y protección de los ecosistemas en los que habita no puedan ser consideradas, sin más, como una invasión en la competencia del Estado sobre el medio ambiente” (FJ 2).

Por otra parte, existe una amplia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en interpretación y aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, respecto de la protección de las especies y los períodos de captura. En lo que atañe a España, la Sentencia de 9 de diciembre de 2004 (C-79/03, Comisión/España) declaró el incumplimiento por tolerar la práctica de la caza con liga en el territorio de la Comunidad Valenciana mediante el método conocido como “parany”; la de 9 de junio de 2005 (C-135/04, Comisión/España) condenó al Reino de España por autorizar la práctica de la caza a contrapasa de la paloma torcaz en la provincia de Guipúzcoa; y la Sentencia de 18 de mayo de 2006 (C-221/04, Comisión/España), desestimó el recurso de incumplimiento, recordando que “de conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva, los Estados miembros tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en el anexo IV, letra a), de esta Directiva, en las áreas de distribución natural de esas especies. Según esta disposición, ese sistema debe prohibir cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de las especies a las que se refiere” (apartado 48).

Por tanto, el Proyecto ha de respetar primordialmente la LFCyP y también la normativa comunitaria europea, básica estatal y foral navarra en las materias reglamentadas, así como el resto del ordenamiento jurídico.

### **II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

El Proyecto viene a reglamentar la caza y pesca fluvial y lacustre, por lo que han de tenerse en cuenta las competencias de Navarra en las materias de caza y pesca y de medio ambiente.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA), reconoce a Navarra, en virtud de su régimen foral, la competencia exclusiva en materia de caza, pesca fluvial y lacustre y acuicultura [artículo 50.1.b)]; y atribuye a la Comunidad Foral, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología [artículo 57.c)].

En ejercicio de esas competencias, el Parlamento de Navarra aprobó la LFCyP, que contiene tanto una habilitación general (disposición final primera) como remisiones específicas al desarrollo reglamentario (artículos 13.3, 45.3, 46.1, 50, 81 y 85.2). Asimismo, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de las competencias de Navarra en materias de caza y pesca y de medio ambiente y ecología, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

### **II.4ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63).

De acuerdo con las prescripciones legales, el expediente incorpora una memoria normativa, en la se que justifica la propuesta y se analizan los aspectos normativos del Proyecto. Asimismo se incluyen una memoria organizativa y otra económica, así como un informe de impacto por razón de sexo.

El Proyecto ha sido sometido, de acuerdo con el artículo 69.1ª de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (desde ahora, LFAL), al preceptivo informe de Comisión Foral de Régimen Local, que lo ha informado favorablemente. También ha sido consultado preceptivamente el Consejo Navarro de Medio Ambiente, de acuerdo con la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, que lo ha informado en sentido favorable. Y asimismo, han intervenido, en línea con la participación social auspiciada por el artículo 4 de la LFCyP, las Comisiones Asesoras de Caza y de Pesca.

El Proyecto fue remitido a consulta de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral. Uno de ellos, como se ha reseñado en los antecedentes, formuló observaciones o sugerencias, algunas de las cuales se han incorporado al texto consultado.

Consta en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, que se ha pronunciado tanto acerca del procedimiento como sobre el contenido, concluyendo sobre la adecuación jurídica de la norma propuesta. Asimismo ha informado el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, cuyas recomendaciones han sido acogidas en el texto remitido. Ha conocido también el Proyecto la Comisión de Coordinación, previa su remisión a todos los Departamentos de la Administración Foral. Y, finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ajusta al ordenamiento jurídico.

## **II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- (en adelante, LRJ-PAC), así como ahora de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Como se ha adelantado, la principal referencia de nuestro pronunciamiento sobre la adecuación jurídica del Proyecto ha de ser la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra (LFCyP), que es objeto de desarrollo reglamentario, teniendo en cuenta la normativa comunitaria, la básica estatal y la restante normativa de aplicación.

### ***A) Justificación***

Según se indica en la memoria e informes obrantes en el expediente, así como en su Exposición de Motivos, el Proyecto se justifica en la necesidad de complementar la regulación de la LFCyP a fin de lograr la implantación efectiva de ésta. Por tanto, es clara la justificación y conveniencia del Proyecto a la vista de su objeto y del mandato de desarrollo y ejecución establecido en la disposición final primera de la LFCyP.

### ***B) El Decreto Foral de aprobación del Reglamento***

Entrando en el análisis jurídico del proyecto de Decreto Foral aprobatorio del Reglamento, no merecen objeción la exposición de motivos que explicita la habilitación normativa y describe el objeto y contenido de la disposición, el artículo único que se limita a aprobar el Reglamento, la disposición derogatoria que deroga expresamente el Decreto Foral 390/1993 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido

en el Decreto Foral y las disposiciones finales que prevén la habilitación para el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor.

### ***C) Disposiciones generales (Título Preliminar del Reglamento)***

El Título Preliminar del Reglamento lleva por título “Disposiciones generales” y comprende únicamente el artículo 1 sobre el objeto, en el que se indica la finalidad general y los aspectos concretos regulados por el Reglamento.

### ***D) Caza (Título I del Reglamento)***

El Título I del Reglamento se corresponde con el Título I de la LFCyP y ambos versan sobre la caza. El Reglamento sigue la estructura en Capítulos de la Ley Foral, con la salvedad del primero y el último de los Capítulos de ésta que no son objeto de desarrollo reglamentario.

#### ***a) Las especies cinegéticas (Capítulo I del Título I)***

El Capítulo I de este Título I del Reglamento señala las especies cinegéticas, indica que la disposición general de vedas aprobada anualmente fijará la lista de especies autorizadas para la caza y posibilita la caza de los animales domésticos asilvestrados que supongan un riesgo evidente para los recursos cinegéticos o piscícolas o generen riesgos ciertos para las personas o los bienes (artículo 2). Este precepto reglamentario desarrolla adecuadamente el artículo 8 de la LFCyP y la determinación de las especies cinegéticas respeta las exclusiones derivadas de la legislación comunitaria europea y de la legislación básica estatal a las que remite implícitamente el artículo 8.2 del indicado texto legal.

#### ***b) Licencias, pruebas de aptitud y permisos (Capítulo II del Título I)***

El Capítulo II del Título I del Reglamento se corresponde con el Capítulo III de la LFCyP y regula también las licencias, pruebas de aptitud y permisos.



Las exigencias establecidas en su artículo 3 para obtener la licencia de caza se ajustan a la LFCyP. Su apartado 1 reproduce el artículo 10.2 de esta Ley Foral; las exigencias documentales de la solicitud (apartado 2) recogen las exigencias legales de los artículos 13.2 y 13.3, en cuanto a la validez de títulos certificados de aptitud expedidos por las Comunidades Autónomas u otros países, la declaración de no inhabilitación o no tener pendiente el pago de sanción firme se corresponde con una circunstancia impeditiva fijada en el artículo 11 de la Ley Foral y la necesaria representación de los menores copia el artículo 10.3 del texto legal. La novedad consiste en la exigencia de nueva licencia de caza en el supuesto de que no se haya dispuesto de licencia de caza en Navarra durante los últimos quince años, lo que puede justificarse por razón del amplio período transcurrido que aconseja la acreditación efectiva de las condiciones exigidas.

El artículo 4 prevé la concesión de un permiso excepcional de caza a ciudadanos no residentes en Navarra que carezcan de licencia de caza (artículo 4), en desarrollo del artículo 10.5 de la LFCyP.

El artículo 5, sobre el examen de cazador, reproduce en su apartado 1 la exigencia de superación de pruebas del artículo 13.1 de la LFCyP, dentro de las que incluye un curso de formación homologado, e indica el contenido de las pruebas de aptitud (apartado 2) y la convocatoria bianual del examen (apartado 3). Tales previsiones reglamentarias constituyen un adecuado desarrollo del texto legal.

#### *c) Cotos de caza (Capítulo III del Título I)*

El Capítulo III del Título I del Reglamento se corresponde con el Capítulo IV de igual Título de la LFCyP, desarrolla la regulación legal de los cotos de caza y se estructura en seis secciones que coinciden, salvo la última, con la división legal.

Dentro de la Sección 1ª, sobre las disposiciones generales, el artículo 6 del Reglamento prevé los cotos de caza discontinuos en desarrollo del artículo 15.3 de la LFCyP. El artículo 7 del Reglamento, que fija la superficie mínima de los cotos en 2.000 hectáreas (apartado 1), recoge igual previsión

del artículo 18.1 de la LFCyP, desarrolla la posible excepción del artículo 18.2 de este texto legal que reproduce con la adición del contenido de la solicitud a tal efecto (apartado 2) y señala una “contraexcepción” para los supuestos en que no sea posible un ordenado ejercicio cinegético (apartado 3).

La determinación de los deberes del titular del coto (artículo 8 del Reglamento) recoge las previsiones del artículo 20 de la LFCyP, con tres complementos: en cuanto al deber de inversión [letra d) del apartado 1] pormenoriza que sólo serán computables las acciones incluidas en el Plan de Ordenación Cinegética que tengan una repercusión directa en la mejora de las poblaciones de animales y sus hábitats o la prevención de daños, salvo autorización administrativa, así como la obligación de aportar justificantes de los gastos correspondientes; respecto del deber de vigilancia suficiente pormenoriza la exigencia de contar, cuando se cumplan las circunstancias que fija, con un guarda que deberá reunir las condiciones que indica, justificando su contratación y dedicación ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda [letra e) del apartado 2]; y en relación con la obligación de sometimiento a auditorias, la obligación de aportar toda la información que se le solicite referente al coto a dicho Departamento [letra h) del apartado 2]. Todas estas pormenorizaciones son complemento adecuado de la regulación legal.

El artículo 9 establece las medidas de control que puede adoptar el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda como son la suspensión, la veda de la superficie o aprovechamiento o reducción del período hábil para la caza y la prohibición del ejercicio de actividades cinegéticas, recogiendo las previsiones del artículo 22 de la LFCyP, con la lógica adición, para la suspensión, del requerimiento o requerimientos del Departamento al titular del coto para la presentación anual del plan de gestión.

El artículo 10 concreta, en desarrollo del artículo 23.2 de la LFCyP, los límites de las zonas de seguridad en los cotos (carreteras, cañadas y vías pecuarias, vías férreas, ríos, núcleos urbanos y rurales u otro así declarado).

Y el artículo 11 pormenoriza las prohibiciones relacionadas con ellas de acuerdo con la previsión legal de prohibición del ejercicio de caza con armas en tales zonas (artículo 23.1 LFCyP).

El artículo 12 del Reglamento fija las características de la señalización de los cotos de caza y zonas de caza controlada mediante señales de primer y segundo orden, con remisión, en cuanto a la leyenda, a la normativa sobre el uso de vascuence; lo que ha de entenderse que concreta el deber legal del titular del coto responsable de su gestión de mantener el coto en las debidas condiciones de limpieza y señalización [artículo 20.2.c) LFCyP].

A continuación el Reglamento, de acuerdo con la clasificación legal de los cotos (artículo 16 LFCyP), regula cada uno de sus tipos. La Sección 2ª, sobre los cotos locales, exige para su constitución, en su caso, la autorización de los propietarios y la declaración por resolución del Director General de Medio Ambiente (artículo 13 del Reglamento). Este precepto reglamentario reproduce al inicio la previsión del artículo 24.3 de la LFCyP y la concreta al fijar las exigencias del proyecto y de la documentación a presentar, así como por referir al citado órgano la atribución legal de competencia del artículo 16.1.a) de la LFCyP al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

El artículo 14 del Reglamento, sobre el aprovechamiento cinegético en los cotos locales, se corresponde con el artículo 25 de la LFCyP. En cambio, es novedoso el artículo 15 del Reglamento que exige una nueva declaración de coto cuando la modificación de la superficie sea superior al 30%; previsión que ha de entenderse adecuada, ya que una alteración territorial de casi un tercio ha de estimarse sustancial y merecedora, por tanto, de una nueva declaración. Además, como cautela frente a posibles fraudes, el apartado 3 de este precepto reglamentario prohíbe el mantenimiento de un acotado de caza cuando su superficie, tras una modificación, sea inferior al mínimo legal.

El artículo 16 del Reglamento, sobre la gestión de los cotos, reproduce en su apartado 1 el artículo 17.1 de la LFCyP, recoge las modalidades de gestión directa (apartado 2 y 3) y de adjudicación por concurso (apartado 5)

previstas, respectivamente, en las letras a) y c) del artículo 26.1 de la LFCyP y detalla el contenido de los pliegos, en el segundo caso en cumplimiento de la remisión reglamentaria del artículo 26.2 de la citada Ley Foral.

La Sección 3ª regula la constitución de los cotos del Gobierno de Navarra, cuyo procedimiento fija en desarrollo de los artículos 16.1.b) y 27 de la LFCyP (artículo 17 del Reglamento), y atribuye su gestión al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, lo que se ajusta al artículo 17.2 de la Ley Foral (artículo 18 Reglamento).

La Sección 4ª está dedicada a los cotos privados. El artículo 19 del Reglamento determina su constitución por resolución del Director General de Medio Ambiente en desarrollo de los artículos 16.1.c) y 29 de la LFCyP, con la concreción del órgano departamento competente para resolver; y en su apartado 3 exige para cualquier modificación la tramitación propia de la constitución. El artículo 20 del Reglamento atribuye la gestión de los cotos privados a sus titulares mediante la reproducción del artículo 17.3 de la Ley Foral.

La Sección 5ª, sobre las zonas de caza controlada, fija su constitución por resolución del Director General de Medio Ambiente, su gestión por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y el aprovechamiento mediante permiso de dicho Departamento o, en su caso, del titular del aprovechamiento (artículos 21, 22 y 23). Tales previsiones recogen, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 31.1, 31.2 y 14.1 de la LFCyP.

La Sección 6ª, relativa a los cotos de aprovechamiento intensivo, prevé su carácter comarcal, con un máximo de cinco y no más de uno por comarca agraria, los requisitos para su creación, la declaración por resolución del Director General de Medio Ambiente con una vigencia de 10 años y los criterios para su adjudicación (artículo 24 del Reglamento). Estas previsiones reglamentarias desarrollan la escueta regulación del artículo 16.2 de la LFCyP, que se limita a habilitar su creación, y son adecuadas a su especificidad.

*d) Ordenación de la caza (Capítulo IV del Título I)*

El Capítulo IV del Título I, sobre la ordenación de la caza, se refiere a los distintos tipos de planes en materia de caza, que se regulan en cada una de sus tres secciones. La Sección 1ª disciplina los Planes comarcales, establece su carácter obligatorio, su contenido mínimo y el procedimiento para su aprobación, que corresponde al Gobierno de Navarra (artículos 25 y 26 del Reglamento). Estas previsiones son complemento adecuado de la obligación de aprobación por el Gobierno de Navarra de tales planes impuesta en el párrafo segundo del artículo 2.1 de la LFCyP.

La Sección 2ª reglamenta los Planes de Ordenación Cinegética. Su artículo 27 señala su contenido -excepto para los referidos a las zonas de aprovechamiento intensivo y de caza controlada- recogiendo el mínimo legal del artículo 34.2 de la LFCyP; y los artículos 28 y 29 señalan la zonificación obligada y facultativa en dicho Plan de acuerdo con los segundos párrafos de los artículos 34.2 y 34.3 de la LFCyP. Los artículos 30 y 31 del Reglamento disponen el contenido de los Planes de Ordenación Cinegética de los cotos de aprovechamiento cinegético y de las zonas de caza controlada, de modo que se pormenorizan los requisitos generales para estos supuestos específicos. El artículo 32 del Reglamento fija el procedimiento de elaboración y tramitación de este Plan, cuya aprobación se atribuye al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, lo que se ajusta al artículo 35 de la LFCyP. Y el artículo 33 del Reglamento determina la vigencia quinquenal de estos Planes, con posibilidad y prohibición de prórroga, de acuerdo con el artículo 36 de la LFCyP.

La Sección 3ª contempla los planes anuales de gestión de los cotos de caza (artículo 34 del Reglamento), de conformidad con el artículo 38 de la LFCyP, con la lógica precisión del momento y órgano en que habrán de presentarse.

*e) Normas específicas reguladoras del ejercicio de la caza (Capítulo V del Título I)*

El Capítulo V del Título I fija las normas específicas reguladoras del ejercicio de la caza, lo que se corresponde con el Capítulo VI de igual Título de la LFCyP, y se estructura en tres secciones.

La Sección 1ª, sobre la comercialización y el transporte, exige que todos los ungulados pertenecientes a especies de la fauna autóctona porten marcas individuales permanentes visibles en la comercialización (artículo 35 del Reglamento), lo que encuentra cobertura en el artículo 42 de la LFCyP sobre comercialización. Y las exigencias del artículo 36 del Reglamento en cuanto al transporte recogen las previsiones del artículo 43 de la LFCyP.

La Sección 2ª recoge las autorizaciones excepcionales que comportan dejar sin efecto determinadas prohibiciones en casos concretos y justificados (artículo 37 del Reglamento). Esta previsión reglamentaria desarrolla adecuadamente el artículo 44 de la LFCyP, habiéndose acogido en su redacción la recomendación del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación en el sentido de enlazar los nuevos supuestos de daños a la ganadería y a las masas forestales con las causas legales, si bien con una redacción (un punto y seguido previo) que debe corregirse.

La Sección 3ª establece las normas específicas de las modalidades de caza. En cuanto a las modalidades de caza mayor (Subsección 1ª), el artículo 38 del Reglamento regula la montería en desarrollo del artículo 45.1 de la LFCyP y exige que en el Plan de Ordenación Cinegética se cartografiarán las zonas donde se van a realizar monterías y el número de éstas en cada campaña y la explicación por el responsable de la montería a los participantes de las condiciones necesarias para garantizar la seguridad, lo que, dada su razonabilidad, ha de estimarse correcto. Asimismo, el artículo 39 del Reglamento complementa la regulación legal de las esperas nocturnas en las que se autoriza la caza del jabalí, lo que cumplimenta la remisión al desarrollo reglamentario del artículo 45.3 de la LFCyP con exigencias razonables en aras de la seguridad. El artículo 40 del Reglamento establece la obligatoriedad y regulación de los precintos para su colocación en los ciervos y corzos abatidos, lo que tiene cobertura en las previsiones sobre precintos de los artículos 34.3 y 43.3 de la LFCyP.

La regulación de la caza con arco (Subsección 2ª, artículo 41 del Reglamento) desarrolla de forma correcta el artículo 46.1 de la LFCyP que remite al desarrollo reglamentario, una vez atendida la observación del Servicio de Acción Normativa y Coordinación de limitar la caza en esperas nocturnas al jabalí de acuerdo con el artículo 45.3 de la LFCyP.

En la Subsección 3ª se reglamenta la cetrería. La noción de aves de cetrería (artículo 42 del Reglamento) se ajusta a la definición del artículo 46.1 de la LFCyP; su registro (artículo 43 del Reglamento) se justifica en las exigencias de autorización especial y control de los apartados 2 y 3 del artículo 46 de la LFCyP; la caza con aves de cetrería (artículo 44 del Reglamento) realiza el desarrollo reglamentario al que se remite el inciso final del artículo 46.1 de la LFCyP; y el control por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (artículo 45 del Reglamento) complementa el deber de vigilancia dispuesto en el artículo 46.3 del texto legal.

La Subsección 4ª se refiere a la caza de determinadas especies migratorias. El artículo 46 del Reglamento considera, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LFCyP, la paloma y la malviz como especies migratorias objeto de normativa especial. El artículo 47 del Reglamento, tras recoger en su apartado 1 la previsión del citado precepto legal, fija las condiciones generales de los puestos de caza de las aves migratorias que son adecuadas para preservar el entorno, el ejercicio de la actividad de caza y la seguridad y favorece la seguridad jurídica en la determinación anual de las condiciones. Y el artículo 48 del Reglamento recoge en su apartado 1 la previsión del artículo 47.1 de la LFCyP en cuanto a la caza de palomas en chozas tradicionales y en su apartado 2 prohíbe la colocación de chozas y puestos a vuelo de forma que se solapen las áreas de influencia en aras de un ordenado ejercicio de esta modalidad.

#### *e) Seguridad en la caza (Capítulo VI del Título I)*

El Capítulo VI del Título I, sobre la seguridad en la caza, fija las normas generales de seguridad en la caza tanto mayor como menor (artículo 49) y las específicas en monterías y batidas (artículo 50), así como la seguridad

en el uso de armas en el ejercicio de la caza (artículo 51). Tales preceptos reglamentarios se ajustan al objetivo legal de preservar las condiciones de seguridad en el ejercicio de la caza y el segundo cumple el mandato de fijar reglamentariamente las condiciones de seguridad establecido en el artículo 50 de la LFCyP.

*f) Zonificación (Capítulo VII del Título I)*

Nada ha de objetarse al Capítulo VII del Título I, sobre la zonificación, que únicamente determina la línea divisoria de las Zonas Norte y Sur del territorio de la Comunidad Foral de Navarra (artículo 52 del Reglamento).

***E) Pesca (Título II del Reglamento)***

El Título II del Reglamento regula –al igual que el mismo Título de la LFCyP- la pesca y se divide, sin seguir a la Ley Foral, en cinco Capítulos.

*a) Las especies (Capítulo I del Título II)*

El Capítulo I del Título II del Reglamento define las especies de la fauna acuática que se consideran especies pesqueras, prevé su concreción en la disposición general de vedas y prohíbe la pesca de las especies no incluidas en el anterior listado (artículo 53). Este precepto reglamentario desarrolla adecuadamente el artículo 56 de la LFCyP y la determinación de las especies pesqueras respeta las exclusiones derivadas de la legislación comunitaria europea y de la legislación básica estatal a las que remite implícitamente el artículo 56.2 del indicado texto legal.

*b) Licencias y permisos (Capítulo II del Título II)*

El Capítulo II del Título II regula las licencias y permisos. Su artículo 57 reproduce en su apartado 1 el artículo 58.1 de la LFCyP y especifica en el apartado 2 los documentos que se han de acompañar a la solicitud de licencia, sin actualizar la posibilidad legal de establecer pruebas de aptitud para la obtención por primera vez de licencia (artículo 58.2 LFCyP). La reglamentación de los permisos excepcionales de pesca para los



ciudadanos no residentes en Navarra y que carezcan de licencia de pesca (artículo 55 del Reglamento) desarrolla el artículo 58.4 de la LFCyP.

*c) Aguas (Capítulo III del Título II)*

El Capítulo III del Título II se refiere a las aguas. El artículo 56 del Reglamento, sobre la zonificación de las aguas a efectos pesqueros, se limita a indicar, en desarrollo del artículo 61 de la LFCyP, que sus límites se concretarán en los Planes Directores de Ordenación Pesquera. El artículo 57 del Reglamento dispone la clasificación de las aguas de régimen especial de acuerdo con el artículo 63 de la LFCyP. A continuación, se reglamentan cada una de tales clases: las reservas genéticas (artículo 58 del Reglamento), los vedados de pesca o zonas donde está prohibido pescar con carácter temporal o permanente (artículo 59 del Reglamento), los tramos de pesca sin muerte en los que los peces capturados deben devolverse al agua inmediatamente (artículo 60 del Reglamento), los cotos naturales de pesca donde, además de la licencia de pesca, es necesario el permiso del coto para poder pescar (artículo 61 del Reglamento), las escuelas de formación de pesca que son los tramos de río o masas de aguas dedicados específicamente al aprendizaje y perfeccionamiento de la pesca y a la difusión de los valores de esta actividad (artículo 62 del Reglamento), los escenarios deportivos de pesca definidos como los tramos de río o masas de aguas dedicados temporalmente a exhibiciones o concursos deportivos (artículo 63 del Reglamento) y los tramos de pesca intensiva que son los reforzados artificialmente mediante repoblaciones con ejemplares de talla legal de pesca (artículo 64 del Reglamento). Tales previsiones reglamentarias han de considerarse adecuadas, en cuanto que todas ellas parten de la correspondiente definición legal contenida en el artículo 63.2 LFCyP, que desarrollan en algunos extremos. Únicamente ha de indicarse, desde el punto de vista formal, la omisión al final del artículo 61.3 de la referencia al Título cuando alude al Capítulo V de este Reglamento.

El artículo 65 del Reglamento contempla las aguas de pesca privada y se divide en tres apartados que reproducen en buena medida lo dispuesto en sus homónimos del artículo 64 de la LFCyP. El artículo 66 del

Reglamento, sobre las aguas libres, reproduce en su apartado 1 la definición del artículo 65 de la LFCyP y añade las exigencias de establecer una zonificación en los Planes Directores de Ordenación Pesquera (apartado 2) y de señalar los tramos resultantes (apartado 3).

El artículo 67 del Reglamento dispone las características de la señalización de las aguas a efectos pesqueros mediante carteles de los tramos fluviales ajustados a las características que indica, con remisión, en cuanto a la leyenda, a la normativa sobre el uso de vascuence. Con ello se desarrollan las exigencias de señalización previstas para las aguas en régimen especial y de pesca privada en los artículos 63.4 y 64.3, respectivamente, de la LFCyP.

*d) Ordenación de la pesca (Capítulo IV del Título II)*

El Capítulo IV del Título II regula la ordenación de la pesca a través de distintos planes. El artículo 68 reglamenta los Planes Directores de Ordenación Pesquera para determinados recursos, a aprobar por el Gobierno de Navarra, en desarrollo del artículo 67 de la LFCyP, añade, entre sus determinaciones, la zonificación y dispone su revisión a los quince años o cuando las circunstancias lo exijan.

El artículo 69 del Reglamento contempla los Planes de Ordenación Pesquera de Cuenca a aprobar por el Consejero del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en desarrollo del artículo 68 de la LFCyP. No obstante, se recomienda aclarar y corregir la expresión “establecerán como mínimo las mismas determinaciones que los Planes Directores de Ordenación Pesquera para el ámbito de la cuenca correspondiente”, toda vez que el artículo 68.1 de la LFCyP exige que desarrollen detalladamente tales determinaciones, para lo que habrán de tenerse en cuenta los objetivos fijados en el apartado 2 del citado precepto legal. Además, este precepto reglamentario prevé, de forma adecuada, la revisión a los diez años o cuando las circunstancias lo exijan.

El artículo 70 del Reglamento regula los Planes Técnicos de Gestión Pesquera previstos en el artículo 69 de la LFCyP. Es aconsejable la revisión

del apartado 2 de este precepto, ya que, al igual que en el anterior precepto reglamentario, dispone que estos Planes “establecerán como mínimo las mismas determinaciones que los Planes Directores de Ordenación Pesquera para el ámbito de la cuenca correspondiente”, lo que no se compadece bien con el contenido mínimo fijado para aquellos planes por el artículo 69.2 de la LFCyP, que difiere del señalado para los planes directores, y que luego se recoge en el artículo 70.1 del Reglamento. No se objeta la exigencia de su revisión a los diez años o cuando las circunstancias lo exijan.

El artículo 71 del Reglamento fija el control y seguimiento de los recursos pesqueros, lo que se ajusta al deber administrativo de vigilancia y a las obligaciones de colaboración de los pescadores con la Administración.

*e) Cotos de pesca (Capítulo V del Título II)*

El Capítulo V del Título II del Reglamento regula los cotos de pesca. Su artículo 72 contempla la adjudicación por concurso de los cotos públicos de pesca, que es una modalidad prevista en el artículo 72.2 de la LFCyP, y señala un período máximo de cinco años. El artículo 73 del Reglamento ordena la creación de cotos privados de pesca y exige la elaboración de un Plan Técnico de Gestión Pesquera con la documentación que indica, lo que, además de desarrollar el artículo 73 de la LFCyP, recoge el contenido mínimo de tal plan dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley Foral.

El artículo 74 del Reglamento, sobre los permisos de pesca, desarrolla igual precepto de la LFCyP, con remisión en cuanto a la tasa a la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos. El artículo 75 del Reglamento dispone dos deberes adicionales de los titulares de los aprovechamientos de pesca complementando los legales, si bien el primero de ellos es reproducción del previsto en la letra g) del artículo 75 de la LFCyP, por lo que es superfluo y debe corregirse, pues la determinación es legal, y el segundo, sobre el cumplimiento del pliego, es una obligación general derivada de la normativa aplicable.

El artículo 77 del Reglamento determina las distancias a guardar en el ejercicio de la pesca en desarrollo del artículo 81 de la LFCyP, que remite a la fijación reglamentaria. El artículo 78 del Reglamento, en desarrollo del artículo 82 de la LFCyP, dispone únicamente que la determinación de las medidas o tallas mínimas de captura de las distintas especies se realice en los Planes de Ordenación Pesquera de Cuenca y Planes de Técnicos de Gestión Pesquera. El artículo 79 del Reglamento regula las repoblaciones en aguas de pesca privada a cargo del titular del aprovechamiento de acuerdo con el artículo 83 de la LFCyP, con las lógicas exigencias de que el plan anual de repoblaciones se contemple en el Plan Técnico de Gestión Pesquera y las repoblaciones se realicen con especies pesqueras y los ejemplares a repoblar procedan de explotaciones en zonas autorizadas y cumplan las exigencias legales vigentes.

#### ***F) Daños y responsabilidad (Título III del Reglamento)***

El Título III, sobre daños y responsabilidad, aunque se corresponde con igual Título de la LFCyP, sólo regula el procedimiento en caso de accidente por atropello de especies cinegéticas a fin de determinar las posibles responsabilidades (artículo 80). Nada ha de objetarse a este precepto reglamentario, ya que desarrolla el artículo 86 de la LFCyP y se ajusta a las exigencias procedimentales de carácter general.

#### ***G) Disposiciones adicionales del Reglamento***

Finalmente, el Reglamento incluye dos disposiciones adicionales: la primera permite la continuidad de los cotos de aprovechamiento intensivo existentes a la entrada en vigor de la LFCyP adecuando sus condiciones a ella y al Reglamento; y la segunda dispone la obligatoriedad de la vigilancia mínima de los acotados, en los términos previstos en el artículo 8 del Reglamento, a partir de los tres años de su entrada en vigor. Únicamente ha de indicarse, compartiendo la observación formulada por el Servicio de Acción Normativa y Coordinación, que tales disposiciones son propias del Decreto Foral de aprobación del Reglamento, por lo que han de incluirse allí y no en el Reglamento.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de caza y pesca de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.